

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 22

(Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500820150020201
Demandante	Luis Fernando Henao Jaramillo
Demandado	Fundación T.L. Ingeambiente
Temas	Honorarios – servicios profesionales
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 25 de abril de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 265 del 24 de junio de 2016, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Luis Fernando Henao Jaramillo** contra la **Fundación T.L. Ingeambiente**.

ANTECEDENTES

Para empezar, el demandante pretende que se decrete el pago de los honorarios profesionales por el contrato de prestación de servicios pactado, en suma de \$10.000.000 (iniciales) y \$13.000.000 (de los 9 meses adicionales de la prórroga del contrato inicial), debidamente indexados y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que se vinculó a la Fundación T.L. Ingeambiente -en adelante Fundación-, a través de contrato verbal de prestación de servicios el 28 de abril de 2010, para desarrollar labores como interventor del convenio 274 de 2009, mismo que fue suscrito entre la CVC y la Corporación Río de Guadalajara, que se había asignado honorarios de \$12.000.000 desde el 30 de abril al 31 de diciembre de 2010.

Asimismo, manifestó que dicho convenio se prorrogó por 3 meses desde el 1.º de julio al 30 de septiembre de 2011, el cual se extendió por 9 meses y que se pactaron

\$13.500.000 adicionales. Que, presentó la renuncia y le fueron cancelados \$1.500.000 más \$500.000, este último emolumento, como abono a los honorarios dejados de cancelar.

Por último, refirió que citó al representante legal de la demandada ante el Ministerio de Trabajo el 4 de septiembre de 2012, para diligencia de conciliación, pero que no fue exitosa ante la inasistencia del empleador, por lo que fue reprogramada para el 10 de septiembre de ese mismo año, pero que tampoco se hizo presente el demandado. Asimismo, indicó que se solicitó prueba anticipada de interrogatorio de parte, diligencia que fue realizada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, que una vez admitida la prueba el 5 de septiembre de 2014, se llevó a cabo el 14 de enero de 2015, mediante la cual se calificó como asertivas las preguntas 2, 3, 4, 5 y 10.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, la Fundación se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que le fueron cancelados los emolumentos acordados por el contrato verbal de prestación de servicios profesionales. Propuso las excepciones de prescripción, buena fe del demandado, mala fe del demandante, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 265 proferida el 24 de junio de 2016, declaró probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la parte demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Lo anterior fundamentada en que el demandante trabajó para la demandada desde el 28 de abril de 2010 hasta el 21 de septiembre de 2011, con una asignación mensual de \$1.500.000, de la que dijo que le habían pagado más de \$500.000 como abono salarial, que se aportó Auto interlocutorio proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el que se realizó una prueba anticipada sobre interrogatorio en las que se tuvo como asertivas unas preguntas realizadas, en conclusión se tuvo como hecho cierto que el señor Oscar Tamayo es el representante de la Fundación T.L. Ingeambiente, quien reemplazó en el cargo al señor Mauricio Ospina, que conoció el convenio de interventoría CVC 274 del

2009, el cual fue prorrogado 2 veces, que conoce los motivos por los cuales el señor Henao finalizó el contrato con la demandada.

Además, hizo referencia a otros documentos que fueron aportados al expediente -hizo lectura de algunos-, entre otros, el oficio del 21 de septiembre de 2011 a través del cual el demandante informó que renunciaba al contrato suscitado con la demandada y a su vez, solicitó el pago de honorarios.

Agregó, que en el interrogatorio absuelto por Oscar Tamayo, representante de la entidad demandada, manifestó que tiene conocimiento que el demandante laboró para la entidad por los documentos puestos en conocimiento, que fue contratado para la intervención de un proyecto en la cuenca Hidrográfica del Río Guadalajara y que se habían pactado honorarios por \$12.000.000, pero que no conoce al actor debido a que él no era representante legal de la demandada en esos momentos, sabe que el demandante no acudía a los comité técnicos que eran convocados para hacer seguimiento al convenio 274 y que de ello hay material documental. Que, afirmó no recordar cuando duró el convenio, pero sí que tuvo prorrogas.

Aunado a lo anterior, señaló que el señor Henao Jaramillo (demandante), en el interrogatorio absuelto indicó que como interventor enviaba informes a la CVC y con copia a la demandada, que el contrato fue verbal, que conoció el convenio 274 de 2009 y de acuerdo a la interventoría realizada, afirmó que sabía cuáles eran sus obligaciones. También dijo que se prorrogó el convenio, pero que no se pactó dineros adicionales a favor de la demandada, que afirmó que asistió a todos los comités, que rindió todos los informes y que a partir del 2011 empezaron a haber dificultades porque no lo habían contratado para las prórrogas, que no se habían pactado honorarios, afirmó que no está pidiendo sumas por contrato laboral, sino la remuneración por unos servicios de interventoría, que con anterioridad había presentado una demanda de carácter laboral la cual retiró porque no cumplía horario ni el contrato tenía los elementos de un contrato de trabajo. De igual forma, la juez hizo referencia a la prueba testimonial recaudada.

Procedió a señalar que es competente para conocer sobre conflictos en los que se reclaman honorarios por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen. Para lo cual indicó que los contratos de ingenieros, arquitectos o abogados generalmente carecen del elemento de subordinación donde lo usual es que estos se

comprometan con el contratante a realizar labores intelectuales o cumplir obligaciones de hacer, contratos que pueden ser gratuitos u onerosos, que estas clases de contratos hay personas que se comprometen a unos resultados y son personas jurídicas que pueden pactar como remuneración honorarios.

A su vez, refirió que la acción es el poder o facultad que tiene toda persona para acudir ante la jurisdicción en aras de reclamar su derecho, pero la legislación colombiana ha establecido que el término para ejercer ese derecho no es infinito, señalando que, si no se ejerce en el tiempo establecido, prescribe la acción y por ende, las obligaciones no reclamadas a tiempo pasan a convertirse en obligaciones naturales y no exigibles ni siquiera a través de la acción ejecutiva.

Hizo referencia a los artículos 2512, el 2535 del Código Civil, así como las acciones correspondientes reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo se encuentran establecidas en el artículo 488 -hizo lectura-, indicando que la prescripción es de 3 años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, también hizo alusión al 151 del CPTSS, y que se interrumpe con el simple reclamo del trabajador, comenzando a contar el término prescriptivo a partir de ese momento.

Al descender al caso bajo estudio evidenció que el vínculo que unió a las partes fue a través de un contrato de prestación de servicios que finalizó el 21 de septiembre de 2011, que el demandante renunció a las labores de interventoría y exigió el pago de los honorarios, pero que la demandada se negó a su pago por cuanto el demandante no cumplió con la labor de interventoría que se le había encomendado de manera completa y que estos se originaban de acuerdo a las fases alcanzadas en el proyecto que se atrasaron por la inoperancia del demandante.

Respecto a los honorarios, la demandada indicó que no se habían causado con la prórroga del convenio firmado con la CVC y en favor de aquella, la juez indicó que lo cierto es que las pruebas documentales y las testimoniales no son suficientes para poder establecer si al actor se le adeudaban los honorarios reclamados, pues la norma en esa clase de contratos establece que se plasme en las cláusulas que regulan la forma de pago de los mismos, monto, causación y periodos de pago, elementos de los cuales encontró solo aceptado por las partes, que por la interventoría del convenio 274 se pactaron \$12.000.000 y que se pagaron \$2.000.000.

Que, no se acreditaron los demás elementos que permitan llegar a la conclusión que, estos se adeudan, y menos si la deuda es por honorarios debido a las prórrogas, no obstante, resaltó que a partir del 21 de septiembre de 2011 se hicieron exigibles los honorarios, pues fue en esa data cuando reclamó y que desde allí empezó a contar el término de prescripción establecida en el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS.

Por ende, concluyó que desde esa data y hasta la fecha en que interpuso la demanda, el actor dejó pasar más de los 3 años que exige la norma, para ejercer su derecho de acción frente al cobro de los honorarios, por lo que encontró probada la excepción de prescripción.

Agregó, que el demandante elevó acciones en contra de la entidad demandada, pero que ello fue para reclamar derechos causados en una relación laboral que el mismo demandante en el interrogatorio absuelto, afirmó que fue inexistente, reclamos totalmente diferentes y de origen diverso a los establecidos en la presente acción, los que consideró no tiene la virtud de tenerse como interrupción de la prescripción, toda vez que para que ello operara era necesario que el actor reclamara expresamente ante la fundación demandada los honorarios que está demandando a través del proceso estudiado.

Reiteró, que la reclamación la presentó el mismo día de la finalización del contrato, esto es, 21 de septiembre de 2011, es decir que transcurrió más de los 3 años hasta la interposición de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que el artículo 489 del CST, sobre la interrupción de la prescripción hace referencia a los 3 años, es decir que se interrumpe a partir del primer reclamo, que inicialmente se hizo por un contrato laboral, pero que aunado a esto se solicitó una prueba anticipada, para establecer el vínculo, que desde el 21 de septiembre de 2011 al 5 de septiembre (sin decir año) que fue admitida la prueba, no habían transcurrido los 3 años, que se asignó fecha para esa audiencia y la parte demandada no asistió, que por esa razón se dieron por ciertos los hechos que como parte demandante se estaba alegando.

Por lo anterior, considera que no se encuentra configurada la prescripción, que la relación laboral se dio hasta el 21 de septiembre de 2011, que el primer

contrato pactado entre las partes era hasta diciembre (sin decir año), que hasta esa data solo se le habían pagado \$2.000.000, sin embargo, el continuó laborando, en razón a la promesa de una plata que iba a recibir la corporación y que sería entregada al demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos, sin embargo, las partes no presentaron los escritos para alegar de conclusión, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala es competente para dirimir la presente controversia. Asimismo, se precisa que conforme al artículo 66A del ibídem, la competencia de esta Corporación se limita al punto que fue objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a los puntos objeto de censura, la Sala se centra en establecer si se configuró la prescripción propuesta como medio exceptivo.

Previo a resolver el presente asunto, este Tribunal ha de precisar que no existe discusión, conforme las pruebas aportadas, frente a que:

- El demandante convino con la Fundación unas gestiones de naturaleza profesional para desempeñar la labor de interventoría del PMCH de Guadalajara a través del convenio CVC Fundación Ingeambiente No. 011 de 2010, específicamente para realizar la interventoría a la formulación del Pomch del Río Guadalajara (Convenio CVC Corporación Río Guadalajara No. 274 de 2009) (f.º 15-17).
- El anterior convenio sufrió una prórroga del 1.º de julio al 30 de septiembre de 2011, ello debido al incumplimiento en la entrega de las metas y obligaciones trazadas, tal como se desprende del oficio del 20 de julio de 2011 (f.º 27).
- El demandante presentó renuncia el 21 de septiembre de 2011 y solicitó el pago de los honorarios adeudados cuantificados en un equivalente a \$23.500.000 (f.º 30).
- La demandada respondió la anterior solicitud el 27 de septiembre de ese mismo año (f.º 31-32).

- El demandante acudió ante el Ministerio de Trabajo el 22 de agosto de 2012, con el fin de obtener el pago de los honorarios adeudados, conforme a la citación aportada (f.º 4). El 4 de septiembre de 2012, ante la inasistencia del representante legal de la demandada, no fue posible la conciliación (f.º 8).
- A través de Auto 1734 del 5 de septiembre de 2014, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali dispuso la admisión de la prueba anticipada, de igual forma, mediante Auto 1919 del 29 de septiembre de 2014 se señaló fecha para llevar a cabo el interrogatorio al representante legal de la demandada y finalmente, mediante Auto 0189 del 15 de enero de 2015, el Juzgado mencionado, calificó como asertivos o susceptibles de prueba de confesión las preguntas 2, 3, 4, 5 y 10 (f.º 9-11).

Ahora bien, es importante señalar que el contrato de prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil, comercial o administrativo, a través del cual las partes denominadas contratante y contratista se comprometen a cumplir, determinadas obligaciones, una a favor de la otra. Asimismo, cabe mencionar que la autonomía e independencia del contratista (trabajador-demandante) desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

Lo anterior significa, que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto le corresponde la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las cláusulas o condiciones acordadas.

En suma, y para aterrizar el caso objeto de estudio, se tiene que el señor Henao Jaramillo acordó con la Fundación una realización de unas labores de interventoría respecto del convenio 274 de 2009, sin embargo, para la Sala es claro que no se pactaron unos honorarios, conforme se lee del documento visible de folio 15 a 17.

Ahora bien, la parte demandada reprocha el hecho de que no se encuentra prescrita la acción, pues si bien es cierto elevó reclamación el 21 de septiembre de 2011, misma data para la cual presentó la renuncia ante la demandada, no es menos cierto que se solicitó una prueba anticipada que fue evacuada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali (como se dijo en precedencia).

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia al realizar el estudio de la prescripción, en numerosa jurisprudencia, entre otras, la SL 5156 de 2021, la 3339 y 3331 de 2020 y la 9319 de 2016, concretamente en esta última, en la que se hizo un estudio pormenorizado de las normas que regulan la prescripción de la acción para el reconocimiento de honorarios y remuneración por los servicios personales de carácter privado, esto es, luego de hacerse un estudio histórico de la norma que ha venido regulando el tema, concluyó:

(...) que si bien en los albores del Código Civil, las controversias concernientes con el pago de honorarios estuvieron regidas por dicho estatuto y por las normas adjetivas consagradas en el otrora Código Judicial (hoy de Procedimiento Civil), también lo es que en la medida en que se iba creando y organizando la jurisdicción especial del trabajo, dada la importancia y naturaleza de este tipo de conflicto- «carácter vital o alimenticio» de los honorarios, el conocimiento del mismo fue trasladado a los jueces laborales, lo que generó, en un sentido natural y obvio, que algunos preceptos, tales como el mencionado 2542 del Código Civil, fueran sustituidos por disposiciones del código instrumental del trabajo, en cuanto a que la prescripción se regula por los normas de este estatuto procesal.

(...)

En conclusión, los asunto sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se tramitan por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venere en las disposiciones del Código Civil¹

En afinidad con lo anterior, resulta imperioso resaltar lo establecido en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el numeral 6.º establece que la jurisdicción laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, indiferentemente de la relación que los motive y el artículo 1.º ibídem, señala que los asuntos que son conocidos por la jurisdicción ordinaria en especialidad laboral y de seguridad social, deben ser tramitados conforme lo establece el código mencionado.

Lo anterior, sin lugar a dudas conlleva a realizar una interpretación de la norma adjetiva, de lo cual se concluye que indefectiblemente en tratándose de la prescripción (que es la que nos ocupa), deberá ser estudiada de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala: *Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Lo anterior significa que para interrumpir el término de la prescripción, tan solo debe elevarse la reclamación o petición ante el empleador, es así que con el simple reclamo se tendrá por interrumpida la misma.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencia SL 9319 de 2016. Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

Ilustrado lo anterior, y luego de realizar un estudio y análisis de la prueba documental aportada al plenario, se evidencia que el señor Henao Jaramillo presentó renuncia ante la Fundación demandada el 21 de septiembre de 2011 y en ese mismo oficio, elevó reclamación de las sumas adeudadas por concepto de honorarios, que calculó en suma de \$23.500.000 y presentó la demanda el 9 de abril de 2015.

Así las cosas, este Tribunal encuentra que el término entre la reclamación y la interposición de la demanda superó el periodo de 3 años que exige la norma, por ende, se encuentra configurada la prescripción dentro del presente proceso.

Ahora bien, es de resaltar y advertir que si bien es cierto la parte actora solicitó ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali una prueba anticipada para el año 2014 y que finalmente se surtió en el 2015, no es menos cierto que dicho trámite judicial no interrumpe la prescripción, ello en atención a que no se trató de un reclamo como lo expresa la norma, contrario, se trató de una diligencia que también fue surtida dentro del presente caso estudiado por la Sala.

Para mayor énfasis, ese interrogatorio que se decretó y se realizó ante el juzgado mencionado, también fue realizado durante el trámite procesal del presente caso, y si esto no fuera poco, en aquella diligencia no se habló de la supuesta deuda por parte de la demandada en favor del demandante. Esto cobra sustento con el interrogatorio adjunto de manera escrita, en el que se observa la relación de 17 preguntas, de las cuales la togada tuvo como asertivas la 2, 3, 4, 5 y 10 que no tienen relación con la pretendida deuda por concepto de honorarios.

Resta decir además que, con estas preguntas tan solo se acreditó que en efecto el señor Oscar Fabián Peña Tamayo es o era el representante legal de la demandada, persona que conoció el convenio objeto de litigio en este caso, que el mismo se prorrogó dos veces, que el demandante fue el interventor en aquella época durante el desarrollo del convenio y que se dio por terminado mediante documento.

Lo anterior significa que no se ilustró de manera alguna sobre el tema concerniente al pago de los honorarios del actor, tanto como para que se tenga en cuenta en el presente caso, como un simple reclamo.

Conforme todo lo expuesto, al no encontrar prosperidad en el recurso de apelación, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 265 del 24 de junio de 2016, proferida por la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

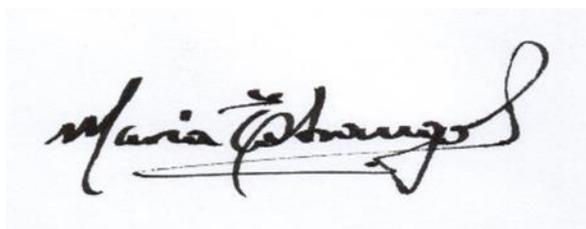
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



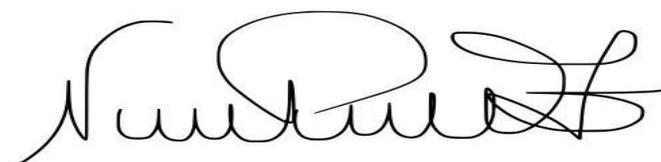
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada